

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3247/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

### Fecha de Resolución

10/08/2022



Palabras clave

*Dictamen, Regularización de Asentamientos Humanos, Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, CEA*

#### Solicitud

Copia de un dictamen relativo a la terminación de los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente informó que no tenía competencia para emitir un pronunciamiento a lo requerido remitiendo la solicitud a la Alcaldía Tlalpan.

#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado.

#### Estudio del Caso

La respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* proporcionó una remisión adecuada conforme a la normatividad en la materia, ya que no era el sujeto obligado competente. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**

#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para la **Secretaría del Medio Ambiente**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3247/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090163722000972**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	7
<b>CONSIDERANDOS</b>	9
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	9
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	9
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	11
<b>RESOLUTIVOS</b>	20

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El **siete de junio**, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090163722000972**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Copia certificada”**, la siguiente información:

*“...Solicito el Dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos de Tlalpan o Comisión de Regulación Especial de Tlalpan, en el mes de septiembre de 2021, que concluyó por parte de la Alcaldía, los trabajos y acciones de regularización favorable del asentamiento humano Paraje Tetenco. En el marco de la ejecución de la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de agosto de 2021...” (Sic).*

Asimismo, señaló como “Otros datos para facilitar su localización”, la siguiente información:

“...[https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/...](https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/)”  
(Sic).

**1.2 Respuesta.** El diez de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **sin número**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

*“...Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se remitió su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México quién: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” En concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México. Además, en materia de asentamientos humanos irregulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción XVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde a las alcaldías de la Ciudad de México determinar conforme a sus Programas de Desarrollo Urbano los asentamientos humanos irregulares que existen en su demarcación territorial, numeral que se cita para su pronta referencia:*

...

*Siendo que su solicitud refiere a un asentamiento humano irregular ubicado en Alcaldía Tlalpan, corresponde a dicha Alcaldía su respuesta.*

*No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:*

ALCALDÍA TLALPAN	
	<b>Responsable de la Unidad de Transparencia:</b> Lic. Martha Patricia García Castulo
	<b>Teléfonos:</b> 5483-1500 ext. 2243 y 2240
	<b>Domicilio:</b> Plaza de la Constitución No.1, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, CDMX.
	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:oip.tlalpan@gmail.com">oip.tlalpan@gmail.com</a> y <a href="mailto:oip_tlalpan@hotmail.com">oip_tlalpan@hotmail.com</a>

...” (Sic).

De la misma forma, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el **Sujeto Obligado** remitió la **solicitud de información a Alcaldía Tlalpan**

**1.3 Recurso de revisión.** El **veintidós de junio**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

*“...Impugno la incompetencia, debido a que el sujeto obligado además de integrar la Comisión que emitió el Dictamen, recibió dicho dictamen para el trámite de expedición de constancias que fueron entregadas en el evento del que se da cuenta en el video cuyo link se acompañó a la solicitud original.*

*Acompañó escrito de expresión de agravios y argumentos que hacen insostenible la incompetencia aludida por el sujeto obligado...” (Sic)*

A su recurso de revisión, la persona recurrente acompañó un escrito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Impugno la incompetencia que aduce la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en razón de que se pidió una expresión documental que normativamente y en los hechos debe obrar en los archivos de esa dependencia; con lo que denota que el omitir la búsqueda cuando normativamente tiene competencia en el asunto y recibió el referido Dictamen como requisito para la emisión de las constancias entregadas en el video que se señaló en la solicitud como un elemento para localizar la información.*

*El actuar de la Unidad de transparencia fue sumamente restrictivo y contrario al principio pro persona que establece el artículo 1º constitucional y al de máxima publicidad que prevé el artículo 6º de la misma Carta Magna.*

*En cuanto a indicios fácticos que dan cuenta de la existencia de la expresión documental solicitada en los archivos de la Secretaría, es preciso señalar que del minuto 12:00 al minuto 12:33 del video que fue incluido dentro de la solicitud y que se encuentra disponible en: <https://es-la.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1988500281316650/>, la Ing. Columba Jazmín*

López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural dependiente de esa Secretaría hizo clara mención que la referida Comisión de Regulación Especial hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan concluyó los trabajos para la regularización, intervención del órgano colegiado que culmina, precisamente, con el dictamen solicitado en la solicitud cuya respuesta se impugna; y se trata de un programa que estuvo a cargo de esa dependencia; por lo que, en sus archivos debe obrar el dictamen que se requiere.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo que se establece en el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN TLALPAN DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el 13 de agosto de 2010 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su contenido prevé la existencia e integración de la referida Comisión, en donde forma parte la Secretaría del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

**“Comisión de Regulación Especial**

Con el objeto de dar atención integral a la problemática global de los Asentamientos Humanos Irregulares, se creará una Comisión de Regulación Especial integrada por el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha comisión será presidida por el Jefe del Órgano Político Administrativo en Tlalpan.

La Comisión deberá definir sus reglas de operación, los términos de referencia para la elaboración de los Estudios para determinar Afectación Urbana y Ambiental, así como también de los Estudios Específicos y de aquellos realizados para los Diagnósticos, asimismo determinará el mecanismo por el cual **se dictaminarán estos estudios.**”

Dicho instrumento de desarrollo urbano establece y reconoce también como un asentamiento humano irregular a Paraje Tetenco, por lo que el Dictamen solicitado a la Secretaría que se declaró incompetente de manera infundada, corresponde a uno de los asentamientos sujetos a este trámite por parte de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, para la determinación de la zonificación respectiva.

**“Asentamientos Humanos Irregulares sujetos a regulación especial (con zonificación HR).**

La presente norma aplica a los polígonos que incluyen los siguientes asentamientos humanos irregulares: Zacatón; San Nicolás II; Lomas de Cuilotepec II; Primavera; Mirador 3a Sección; Paraje 38; **Tetenco**; Prolongación 5 de mayo; Diamante (Tepexilma); Cuchilla de Tepeximilpa, Tepetongo; Carrasco; Xolalpa; Atocpa; Tlalmille; Verano; Cerrada Porfirio Díaz; Cerrada Sierra San Juan; Valle Verde; La Magueyera y Dolores Tlalli, Diamante (en el Poblado de San Andrés Totoltepec), Alta Tensión (de manera parcial), Tepetlica/12 de Diciembre, Tres de Mayo, Pedregal de Aminco, que aparecen en el Plano de Zonificación y Normas de Ordenación con la zonificación HR, y a sólo una familia por predio o posesión registrada en el censo elaborado por la Delegación.

Estos asentamientos deberán cumplir con la elaboración de un Estudio para determinar la afectación Urbana y Ambiental a que se refiere el Capítulo 6.2.4 Instrumentos de Control y Vigilancia. En tanto no se elabore dicho estudio y se cumpla con los lineamientos que el mismo establezca, aplicará la zonificación RE (Rescate Ecológico).

Así mismo, los propietarios y/o poseedores de los predios considerados en la aplicación de la presente norma, deberán formalizar con la Delegación un Convenio de Ordenamiento Territorial señalado en el Capítulo de 6.2.4 Instrumentos de Coordinación. Una vez que se haya dado cumplimiento a las condiciones previamente descritas, **la Comisión de**

**Regulación Especial, señalada en el capítulo 6.2.2 de Instrumentos de Regulación, determinará la zonificación, seleccionándola de la gama establecida como HR, HRB y HRC, posteriormente la SEDUVI inscribirá el plano correspondiente en el Registro de Planes y Programas.**

Los 21 asentamientos humanos irregulares indicados en la presente norma podrán optar por constituirse en polígono de actuación de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su reglamento y de acuerdo a los lineamientos que para tal fin la SEDUVI expida, para el mejoramiento del asentamiento en términos de equipamiento urbano y servicios básicos.”

A mayor abundamiento, es preciso recordar, como se indicó en la solicitud para aportar los elementos necesarios para la localización de la documentación requerida que la expresión documental corresponde al marco de seguimiento a la RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS APROVECHAMIENTOS RESPECTO A LA MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE SERVICIOS AMBIENTALES A LAS PERSONAS QUE HABITAN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES QUE SE INDICAN, publicada el 13 de agosto de 2021 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En cuya parte considerativa incluye al asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

Y en su punto PRIMERO, dicha Resolución de carácter general delimita su aplicación, incluyendo a los pobladores, entre otros del referido asentamiento humano irregular Paraje Tetenco:

“PRIMERO.- En apego a la progresividad de los derechos humanos, así como en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México y demás normativa en la materia, la presente Resolución tiene por objeto condonar el pago de aprovechamientos por la pérdida de servicios ambientales a que están obligadas las personas que habitan en los siguientes Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en la demarcación territorial Tlalpan: I. En suelo de conservación: Tepetlica 12 de Diciembre, Carrasco, Valle Verde, Diamante San Andrés, Tecoantitla Xolalpa, Zacaton, Diamante Tepeximilpa, Dolores Tlalli, Cuchilla de Tepeximilpa y Bosques de Tepeximilpa; y II. En área natural protegida: Cerrada Porfirio Díaz, Cerrada Porfirio Díaz UH, Cerrada Sierra San Juan, Tepetonto, **Paraje Tetenco**, Actopa, Actopa Sur, Tlalmille, Verano, Primavera y Lomas de Cuilotepec. Lo anterior, siempre que las personas habitantes de dichos asentamientos cumplan con las formas de participación social y se garantice, en corresponsabilidad a través de los instrumentos contractuales que para tal efecto se celebren, la ejecución de medidas para reducir los daños ambientales causados al territorio ocupado.”

Así, en el punto SEGUNDO de la referida resolución se establece claramente que, para el seguimiento y trámite dispuesto para efectos de la referida resolución de carácter general, existen dictámenes favorables que debieron ser emitidos por la Comisión de Regulación Especial, hoy Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares en la Alcaldía Tlalpan y recibidos por la Secretaría del Medio Ambiente para dichos efectos.

“SEGUNDO.- Las personas que habitan en los asentamientos descritos en el numeral PRIMERO, **deberán presentarse a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, acreditando ser pobladores del territorio materia de la presente Resolución, así como invocar el presente instrumento, **acompañado de los dictámenes favorables que, en su momento, emitió la Comisión de Regulación Especial de Tlalpan.**”

Máxime que derivado del trámite realizado por cada interesado, la propia **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** emitió las respectivas Constancias de medidas de mitigación y compensación ambiental que fueron entregadas a los 21 asentamientos de Tlalpan por la Jefa de Gobierno, según consta en el video que se acompañó a mi solicitud de acceso originalmente,

*para pronta referencia; constancia que ya fue recibida; por lo que quiere decir que el trámite ante la Secretaría del Medio Ambiente concluyó y; por ende, es un hecho notorio que para estar en posibilidad de emitir dichas constancias tuvo que haber recibido los referidos dictámenes favorables, entre los que se encuentra el de Paraje Tetenco, que es el de mi interés. Ello, aunado al hecho de que esa dependencia integra la Comisión que emitió el Dictamen solicitado que nos ocupa.  
....” (Sic)*

Asimismo, la parte recurrente anexó la imagen de la Constancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Directora de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, como se muestra a continuación:



## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintidós de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El **veintiocho de junio**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3247/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos del Sujeto Obligado.** El siete de julio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SEDEMA/UT/375/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Cabe destacar que el Sujeto Obligado remitió sus alegatos a la parte recurrente a través del correo electrónico.

**2.4 Alegatos de la Parte Recurrente:** El ocho de julio la parte recurrente remitió a este *Instituto*, esencialmente, las manifestaciones siguientes:

*“...Como alegatos en el asunto que nos ocupa, reitero los agravios expuestos ante ese organismo garante y manifiesto mi deseo de acudir a la conciliación que prevé la norma para que, pueda asumirse la competencia y con un criterio amplio de búsqueda se conceda el acceso al documento solicitado.*

*Considero indispensable que en esa conciliación acuda personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del sujeto obligado, que es la instancia que estuvo al frente de los trabajos...” (Sic)*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **veintiocho de junio**.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **cinco de agosto**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvieron por admitidas las manifestaciones de las partes presentadas vía *Plataforma*.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3247/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### **PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **veintiocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente y las pruebas aportadas por la parte recurrente se encuentran descritas en el punto 1.3 del apartado ANTECEDENTES.

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó las manifestaciones señaladas en el punto 2.3 del apartado ANTECEDENTES; asimismo, el *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas.

## III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos siguientes: oficio **sin número de fecha diez de junio y SEDEMA/UT/375/2022**, entregados como respuesta y oficio de manifestaciones y alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>5</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

---

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa y conforme a la normatividad en la materia.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 129, fracción I, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición y actualizar, entre otras, la siguiente información: el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto

El Sujeto Obligado desde el principio remitió la solicitud de información de mérito a la Alcaldía Tlalpan, manifestando que dicha Alcaldía es quien puede pronunciarse respecto de los dictámenes materia de la solicitud de mérito.

Al respecto, la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**<sup>6</sup> vigente señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 16.** *Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:*

...

**XI.** *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.*

...

**Artículo 24 Bis.** *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:*

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY\\_DESARROLLO\\_URBANO\\_20\\_08\\_2021.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_DESARROLLO_URBANO_20_08_2021.pdf)

- I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- III. El Secretario del Medio Ambiente;*
- IV. El Secretario de Protección Civil;*
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;*
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y*
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.*

**Artículo 24 Ter.** *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional competente por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.*

*Para suplir la ausencia de los integrantes de la Comisión que tengan el carácter de servidores públicos, se requerirá oficio de designación del titular de la Dependencia u Órgano de que se trate, y copia certificada del nombramiento de Subsecretario, Coordinador General, Director General o equivalentes.*

*Las demás disposiciones internas de la Comisión, serán establecidas en el Reglamento de la Ley, sin que sea obstáculo para la instalación y funcionamiento de la Comisión, la falta de expedición de ese Reglamento.*

**Artículo 24 Quater.** *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.*

*La Comisión contará con las siguientes facultades:*

- I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*
- III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;*

*IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar, para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;*

*V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja);*

*VI. Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;*

*VII. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;*

*VIII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga, y*

*IX. Las demás que establezca la presente Ley.*

...

**SEGUNDO.** *Las menciones que a la Comisión de Regulación Especial u órganos colegiados equivalentes, hagan los reglamentos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se entenderán referidas a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, con excepción de las funciones que les atribuyan, las cuales podrán ejercerse en tanto no contravengan las disposiciones del presente Decreto.*

...” (Sic)

Por su parte, el **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**<sup>7</sup> vigente, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 4.** *Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

...

**VII. CEA:** *Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares;*

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2016/RGTO\\_DESARROLLO\\_URBANO\\_14\\_01\\_2016.pdf](https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2016/RGTO_DESARROLLO_URBANO_14_01_2016.pdf)

...

**SECCIÓN SEPTIMA  
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES**

**Artículo 113.** *La CEA de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida de su respectiva jurisdicción.*

**Artículo 114.** *Cada demarcación territorial integrará su propia CEA, la cual tendrá como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida de la Ciudad de México, así como las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas y las acciones específicas para revertir dichas afectaciones, determinar la viabilidad de recuperar el área ocupada y la estrategia de reubicación de los asentamientos, los medios para financiar la ejecución de tales acciones y, en su caso, la elaboración de un proyecto de Iniciativa de Decreto para modificar por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda y el Programa General de Ordenamiento Ecológico.*

**Artículo 115.** *Los asentamientos humanos irregulares totalmente consolidados y que se ubiquen total o parcialmente en Área Natural Protegida, serán casos que deberán presentarse a la CEA, incluyendo la Justificación Técnica, la cual deberá estar respaldada con las opiniones técnicas de las áreas jurídica, de medio ambiente, de protección civil, de obras, de desarrollo urbano y de servicios urbanos o sus equivalentes de los Órganos Político Administrativos; dicho estudio deberá contener la descripción de afectación ambiental detallada y los montos de pago por pérdida de servicios ambientales; asimismo, para ser dictaminados por la CEA, dichos casos deberán contar con un Estudio Previo Justificativo por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en materia de estudios previos justificativos y el pago por pérdida de servicios ambientales.*

**Artículo 116.**

...

*La CEA contará con un Secretario Técnico quien será propuesto por el Presidente de entre el personal de estructura de la Demarcación Territorial de que se trate, el cual deberá contar con cargo mínimo de Director de Área y será aprobado por la propia CEA.*

...

**Artículo 117.** *La CEA contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Aprobar por unanimidad los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*

*II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate con base en el del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate por el Órgano Político Administrativo, en el “Estudio de Riesgo” que pretende la Secretaría de Protección Civil y en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.*

*La propuesta de regularización del asentamiento deberá formularse por lote, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;*

...

**Artículo 118.** *Son facultades de los miembros de la CEA:*

**I. Del Presidente:**

- a) Convocar a las sesiones de la CEA;*
- b) Recibir las solicitudes de los vocales para convocar a sesión de la CEA y darles trámite;*
- c) Presidir y dirigir las sesiones de la CEA;*
- d) Realizar la Justificación Técnica del asentamiento humano irregular que es propuesto para evaluar y, en su caso, regularizar;*
- e) Exponer el caso del asentamiento humano irregular que dé origen a la iniciación del procedimiento establecido en el artículo 24 Quinquies de la Ley;*
- f) Firmar el acta de la sesión de que se trate, y*
- g) Las demás que le confiera la normatividad aplicable.*

**II. Del Secretario Técnico:**

- a) Apoyar al Presidente en la elaboración de la orden del día de las sesiones de la CEA;*
- b) Solicitar al Presidente convoque a sesión cuando algún vocal cuente con elementos que demuestren la necesidad de discutir algún tema de relevancia que esté dentro de las atribuciones de la CEA;*
- c) Preparar las carpetas con la orden del día y los asuntos a tratar en las sesiones y remitirlas a los integrantes de la CEA;*
- d) Levantar el acta de las sesiones;*
- e) Firmar el acta de la sesión de que se trate;*
- f) Recabar las firmas de los integrantes de la CEA en las actas correspondientes, y*
- g) Las demás que le instruya la CEA.*

...” (Sic)

De la normatividad antes citada, se desprende que el organismo competente para pronunciarse respecto de todo lo relativo al monumento objeto del presente medio de impugnación es la **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares** correspondiente a la **Alcaldía Tlalpan**, el cual como quedó asentado en líneas

precedentes **se encuentra presidido por el titular de dicha Alcaldía**, mismo que es el encargado de la designación del **Secretario Técnico** de dicha Comisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano Garante que la citada Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares no es un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, por lo que quien responde al respecto es la también el titular de la Alcaldía Tlalpan.

En consecuencia, este Instituto advierte que la declaración de incompetencia planteada por parte del Sujeto Obligado, y en su caso la remisión realizada se encontraron acordes a lo ordenado por la Ley de la materia.

Cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.**- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**